



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICADO: 20011-31-89-000-2013-00217-01
DEMANDANTE: MÓNICA YURLIETH VIVIESCA SUAREZ
DEMANDADOS: LUIS RAFAEL CRUZ BALLESTEROS
MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la sentencia proferida, el 21 de junio de 2018, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica - Cesar, dentro del proceso verbal reivindicatorio, promovido por la señora Mónica Yurlieth Viviesca Suárez contra el señor Luis Rafael Cruz Ballesteros.

ANTECEDENTES

1.- La señora Mónica Yurlieth Viviesca Suárez, obrando a través de apoderado judicial, inició contra el demandado proceso verbal reivindicatorio, para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se forjen las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que pertenece a la señora Mónica Yurlieth Viviescas Suárez el inmueble comprendido dentro de los siguientes linderos: “Lote de terreno o casa lote ubicado en el perímetro urbano del municipio de San Alberto (Cesar), que forma parte de un globo de mayor extensión de propiedad del señor Jesús Emilio Giraldo Quintero, con una extensión superficial aproximada de seiscientos (600) metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes: Por el norte en Treinta (30) metros con la Avenida Primero de Mayo; Por el sur en treinta (30) metros con predio de Víctor Silva; Por el occidente, en veinte metros con la carrera tercera en medio; por el oriente, en veinte metros con la carretera segunda -carretera que conduce al mar.

1.2.- Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al

demandado señor Rafael Cruz Ballesteros a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor de la demandante señora Mónica Yurlieth Viviescas Suarez, el inmueble mencionado.

1.3.- Que el demandado deberá pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor.

1.4.- Que la demandante no está obligada, por ser el señor Rafael Cruz Ballesteros, poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidos en el artículo 965 del Código Civil.

1.5.- Que, en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II.

1.6.- Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.

1.7.- Que esta sentencia se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria número 196-0011194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica (Cesar).

1.8.- Que se condene al demandado Rafael Cruz Ballesteros en costas procesales.

2.- Para fundamentar sus peticiones, expuso la parte actora como supuestos de hecho, los siguientes:

2.1.- Que ante el deceso de Juan de Dios Viviescas Arias, padre de mi mandante, que ocurrió el 28 de marzo de 1989, en el municipio de San Alberto

(Cesar), por ministerio de la ley los llamados a recoger su herencia fueron sus hijos Luz Mery Viviescas Amaya – mayor de edad-, y los menores Juan Carlos Viviescas Ortiz y Mónica Yurlieth Viviescas Suarez – menores de edad-, quienes fueron representados por sus progenitoras, Rosa Ortiz de Silva y Ledys Esperanza Suarez Bastidas, respectivamente.

2.2.- Que mediante sentencia de 19 de octubre de 1989, el Juez Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso de sucesión del causante Juan de Dios Viviescas Arias, se le adjudicó a la menor Mónica Yurlieth Viviescas Suarez, en su calidad de heredera, entre otros bienes, un lote de terreno, el cual forma parte de un globo de mayor extensión de propiedad del señor Jesús Emilio Giraldo Quintero, cuya extensión superficiaria aproximada es de seiscientos (600) metros cuadrados, alinderado así: Por el norte en Treinta (30) metros con la Avenida Primero de Mayo; Por el sur en treinta (30) metros con predio de Víctor Silva; Por el occidente, en veinte metros con la carrera tercera en medio; por el oriente, en veinte metros con la carretera segunda -carretera que conduce al mar, sentencia que fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 196-0011194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica (Cesar), el 28 de octubre de 1990, adquiriendo mi poderdante de esta manera el dominio pleno del inmueble ya relacionado.

2.3.- Que para la fecha de adjudicación de los bienes que se le hicieron a la menor Mónica Yurlieth Viviescas Suárez -hoy mi mandante-, esta se encontraba representada por su señora madre Ledys Esperanza Suárez Bastidas, en su calidad de tutora, quien en esa calidad los recibió, entre otros, el bien inmueble descrito en el punto anterior.

2.4.- Que el 11 de marzo de 1991, Ledys Esperanza Suarez Bastidas, madre de la menor, en esa época, hoy mi mandante, sin estar autorizada ni civil ni judicialmente, realizó con el señor RAFAEL CRUZ BALLESTEROS, un contrato de permuta, en el que resultó involucrado del inmueble objeto de este proceso, esto es, el ubicado en el municipio de San Alberto carretera central vía al mar No. 22-06, cuya propiedad está radicada en cabeza de MÓNICA YURLIETH VIVIESCAS, convenio en el que se obligaron, de una parte a hacer entrega del bien objeto de reivindicación y, de otra, a recibir un predio de 4 hectáreas

ubicado en el paraje “Las Malvinas” del corregimiento “La Palma” de la jurisdicción de San Alberto, acordándose, además, por parte de Cruz Ballesteros, a entregar la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), al momento de la firma de dicho documento, quedando un saldo de dos millones de pesos (\$2.000.000), suma que debía ser entregada, el 11 de marzo de 1991, a la permutante.

2.5.- Que Mónica Yurlieth Viviescas cumplió la mayoría de edad el 30 de septiembre de 2004, adquiriendo con ello la capacidad legal para hacer valer sus derechos, razón por la que, entre otras cosas, se encontraba suspendida la prescripción, por cuanto para la época de su adquisición mi mandante se encontraba amparada por lo prescrito en el inciso 2 del artículo 2530 del Código Civil, reformado por la Ley 791 de 2002, razón suficiente para que, conforme a derecho, luego de adquirir su status de mayor de edad, adelantara conversaciones para solucionar este conflicto con su señora madre y con el señor Cruz Ballesteros, empero como le fue imposible obtener resultados positivos, entonces, adelantó, como requisito de procedibilidad para iniciar las acciones judiciales respectivas, la conciliación en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de esta ciudad, convocatoria que resultó fallida.

2.6.- Que el contrato de permuta realizado por el demandado en aquella oportunidad, es nulo de pleno derecho, no solo porque dentro de su objeto se encontraban trabados bienes inmuebles de propiedad de una menor de edad, sin que se hubiera solicitado la respectiva licencia judicial para enajenarlos, sino que también, porque por mandato legal adolecía de requisitos sustanciales y formales para su plena validez, referentes con la falta de la tradición de los inmuebles involucrados en dicha negociación “permuta” y, de contera, tampoco se fijó la hora, ni la fecha, ni la Notaría en la cual se elevaría a escritura pública dicha negociación, que hasta la fecha no se ha producido.

2.7.- Que entre los linderos del inmueble objeto de esta demanda, relacionados en el hecho segundo, comparados con los que aparecen insertos en la escritura ya mencionada, se guarda perfecta identidad.

2.8.- Que Mónica Yurlieth Viviescas Suarez, se encuentra privada de la

posesión material del inmueble, puesto que dicha posesión la tiene en la actualidad el señor Rafael Cruz Ballesteros, persona que entró en posesión mediante circunstancias dolosas, y fraudulentas y embaucadoras, dado que, aprovechándose de circunstancias de orden público, presionó a la madre de mi mandante, para que, el 11 de marzo de 2011, fecha desde la cual ha ejercido posesión violenta, le entregara el predio que nos ocupa con pleno conocimiento de que mi mandante -su propietaria-, no contaba con la mayoría de edad para enajenar, a sabiendas que la familia atravesaba por profundas penurias económicas.

2.9.- Que la demandante no ha enajenado ni tiene prometido en venta el inmueble relacionado y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título en la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica (Cesar), bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria número 196-0011194.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica, mediante auto de 22 de octubre de 2013, rechazó de plano la demanda reivindicatoria de dominio y ordenó su remisión por competencia al Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica (Cesar)¹, quien luego de inadmitirla ², el 31 de enero de 2014, dispuso la acogió, ordenando, de paso, notificar y correr traslado al demandado por el término de 10 días, además de fijar caución procesal para esta especie de debates³, hecho que se cumplió, ordenándose la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 196-0011194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica (Cesar)⁴.

Obrando a través de apoderado judicial, la parte demandada presentó contestación a la demanda, señalando que algunos hechos no le constaban y que otros no eran ciertos, por lo que, expresó que se atenía a lo que resultara probado en el proceso. Seguidamente se opuso a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo, por ahí mismo, las excepciones de mérito, que

¹ Archivo No. 05 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

² Archivo No. 07 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

³ Archivo No. 14 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

⁴ Archivo No. 16 del cuaderno No. 01 del expediente digital.

denominó: “Inexistencia de los requisitos para que proceda la acción reivindicatoria en contra del demandado y extinción del derecho de quien aparece como propietario inscrito por el transcurso del tiempo” y “Prescripción extintiva de la acción de pretensión reivindicatoria”. En cuaderno separado, presentó demanda de reconvencción.

3.1.- Dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante no se pronunció sobre las mismas, oponiéndose al éxito de aquellas.

3.2.- El 16 de noviembre de 2017 tuvo lugar la audiencia inicial dispuesta en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se agotaron las etapas de saneamiento del proceso, conciliación, interrogatorio de las partes, se fijó el litigio y el problema jurídico respecto de la demanda principal y la de la de reconvencción. Así mismo se incorporaron las pruebas documentales, el dictamen pericial aportado por el demandante y se decretó la recepción de testimonios.

3.3.- El 21 de junio de 2018 se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, sesión en la que, tras escucharse los alegatos de conclusión de las partes, se profirió sentencia, en la que se acogieron las pretensiones de la demanda de reconvencción, desestimándose, consecuentemente, las de la demanda reivindicatoria.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica - Cesar resolvió no acceder a la pretensión reivindicatoria de dominio presentada por la señora Mónica Yurlieth Viviescas Suárez, a través de apoderado judicial, contra el señor Luis Rafael Cruz Ballesteros.

Declaró así mismo, que pertenece al señor Luis Rafael Cruz Ballesteros, por haber adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio urbano ya determinado en este asunto por su ubicación, cabida y linderos, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-11194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica (Cesar), disponiendo, de paso,

la inscripción de la sentencia y la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio correspondiente.

El *a quo*, en la sentencia recurrida, luego de discurrir sobre los presupuestos procesales, afirmando que concurrían al plenario junto con los de la legitimación en la causa por activa y por pasiva, hizo un recuento sobre los hechos y pretensiones aducidas, refiriendo las normas y la jurisprudencia que regulan la materia en relación a la reivindicación y a la usucapición, señalando, luego de estudiar todo el acervo probatorio, que la primera de estas, en principio, cumplía con los requisitos que prevé la ley para su prosperidad, empero como el demandado al controvertir el escrito demandatorio hizo lo propio al oponerse a la fructuosidad de la acción de dominio, alegando haber obtenido el dominio de la cosa a través de la acción prescriptiva extraordinaria mediante la demanda de reconvencción, concluyó que el demandado reconviniente como había demostrado que tenía el tiempo suficiente para usucapir, terminó accediendo a las peticiones esbozadas en la demanda de pertenencia, presentada en reconvencción, declarando en fracaso total la acción reivindicatoria.

EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

5.- Frente a esa decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, señalando como reparos que los elementos de la prescripción adquisitiva de dominio, respecto a la regular se mira el justo título y se dice que no hay justo título como se demostró dentro del proceso pero cuando se habla de la manera irregular se dice que para que se acredite la prescripción de dominio, se debe acreditar la posesión por más de 10 años, pero sin violencia, alegando que no compartía la decisión porque en las declaraciones que se tomaron dentro del juicio se demostró que el señor siempre amedrantó a la demandante y a su progenitora, hecho que también sucedió en la diligencia de inspección judicial, infiriendo, por ello, que la violencia se puede demostrar de diferentes maneras; y que si bien era cierto que en la demanda se invocó el artículo 2532 del Código Civil, el despacho dijo que hubo una mala valoración del artículo porque aquel operaba frente al tema ordinario y que si se alegó que habían transcurrido 9 años, fue porque su mandante se demoró en colocar la demanda por el mismo

miedo, tanto que se denunció penalmente al demandado para demostrar actos violentos por parte de éste.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.- De conformidad con el artículo 320 del CGP, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, únicamente en los reparos concretos formulados por el apelante, sin perjuicio de las cuestiones que deban ser absueltas de oficio. Así mismo, esta providencia es emitida luego de efectuar control de legalidad sobre toda la actuación surtida y constatar que se cumplen todos los requisitos sustanciales y procesales para resolver de fondo.

7.- Conocidos los reparos que ha formulado el recurrente, se comenzará señalando por esta instancia, que los mismos no tienen vocación de prosperidad, por lo que será confirmada la decisión de primera instancia, pero por las razones que se pasan a explicar.

Tal como señala el fallador de primera instancia, nuestra legislación civil consagra la figura jurídica denominada prescripción adquisitiva de dominio o usucapión, la cual es un modo de adquirir las cosas ajenas, esto por haberse poseído durante un tiempo determinado y de conformidad con los requisitos que señale la ley en los artículos 673, 2512 y 2518 C. Civil.

La prescripción adquisitiva, a su vez, tiene dos modalidades, una ordinaria y otra extraordinaria, para las cuales el legislador previó unos presupuestos especiales que se deben cumplir de forma concurrente en aras que sea viable por parte del operador judicial la declaración de prescripción, según lo dispuesto en los artículos 2527 y ss. Ibidem.

8.- En lo que tiene que ver con la prescripción extraordinaria, el tiempo señalado por la ley para adquirir una cosa es de diez (10) años “Contra toda persona y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2530”, reformado por la ley 791 de 2002, artículo 3, dispone la norma:

“La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno

hubo. La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría. Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia. Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos. No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista.”

Aunado a lo anterior, para la prescripción extraordinaria no se exige título alguno y se presume la buena fe, salvo cuando exista de por medio un título de mera tenencia, caso en el cual para adquirir el bien se requiere acreditar requisitos adicionales⁵, que no es el caso bajo estudio, toda vez que con las pruebas aportadas legal y oportunamente al proceso las partes fueron coincidentes en señalar que el señor Luis Rafael Cruz Ballesteros a partir del 11 de marzo de 1991 tomó posesión del inmueble objeto de la controversia.

La posesión, presupuesto fundamental de la prescripción adquisitiva, es definida por el Código Civil como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”* (C.C. art. 762). Esto significa que la posesión es una situación de hecho y para que opere deben concurrir en quien la alega tanto el *animus* o voluntad de dueño (elemento subjetivo) como el *corpus* o aprehensión material de la cosa (elemento objetivo).

9.- Ahora bien, en relación con los puntos de reparo consistentes en que el demandado en el proceso reivindicatorio, ejerció violencia en contra de Mónica Yurlieth Viviesca Suárez y su señora madre, es necesario resaltar por esta Sala de decisión que, la administración de justicia reconoce los mandatos contenidos en la Constitución Política y los tratados internacionales sobre la protección de la mujer y específicamente la eliminación de cualquier tipo de violencia o discriminación contra una persona en razón de su sexo, tales como (i) garantizar una vida libre de violencia y discriminación; (ii) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de segregación o violencia ejercida en su contra; e

⁵ A saber: “1. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción” y “2. Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo” (C.C. art. 2531).

(iii) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer. Esta última obligación, en esencia, está en cabeza de la Rama Judicial, por lo que los operadores judiciales deben asegurar su cumplimiento, siendo necesario que apliquen un enfoque de género en el estudio de los casos sometidos a su escrutinio.

Para el caso concreto, no se encuentra demostrado en el expediente la violencia a que hace referencia la parte accionante, presuntamente ejercida por el señor Luis Rafael Cruz Ballesteros, por lo que el *a quo* hizo una valoración probatoria razonable y ajustada a derecho de las pruebas recaudadas, sobre la base de su exposición completa y sin desconocer su examen integral, lo que llevó al juzgado de primera instancia a desvirtuar las alegaciones realizadas por la señora Mónica Yurlieth Viviesca Suárez.

Si bien el apoderado de la parte accionante manifiesta en el recurso de apelación presentado, que el demandado Cruz Ballesteros ejerció actos de violencia durante la práctica de la diligencia de la inspección judicial, que recibió llamadas intimidantes donde le decían que renunciara a los procesos judiciales que llevaba en Aguachica (Cesar) y que el mismo día del fallo en las instalaciones del Palacio de Justicia de ese municipio se presentaron actos amenazantes por parte del demandado, para el caso de la prescripción adquisitiva de dominio, al momento de iniciar la posesión, esta fue de manera pacífica, toda vez que libre y espontáneamente la señora Ledys Esperanza Suárez Bastidas el 11 de marzo de 1991 celebró contrato de permuta con el hoy demandado, así lo reconocieron las partes desde la presentación de la demanda, con la contestación de ésta, con la demanda de reconvención y su contestación, así como en los interrogatorios y en la práctica de los testimonios recibidos.

10.- Aunque se encuentra demostrado que dicho contrato no cumplía con los requisitos legales por tratarse de un bien inmueble el objeto del mismo, y que por lo tanto debía celebrarse a través de escritura pública, no por medio de documento privado, además que la señora Ledys Esperanza Suárez Bastidas no era la titular del derecho de dominio, si empezó de todas maneras a contabilizarse desde esta última fecha, la posesión del señor Luis Rafael Cruz

Ballesteros, en tal sentido ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC3654-2021 del 25 de agosto de 2021, lo siguiente:

“De tal modo que cuando el tradente carece del derecho de dominio por no ser genuino dueño, pues *nemo plus iuris ad alium transferre potest quam ipse habet*, no pueden debilitarse los efectos derivados de la posesión material, ni confundirse, la “obtención de la posesión con la transmisión del derecho de dominio”. Por lo tanto, en esas hipótesis cuando los actos jurídicos están contaminados por nulidad o inexistencia, y por consiguiente, no generan tradición del derecho de dominio, una cosa distinta es el fenómeno de la posesión material, que aunque el hecho esté directamente relacionado con la tradición, se distingue notablemente, cuando los actos conllevan las entregas materiales, fácticas y reales del corpus o de la cosa existencialmente, porque a la luz del art. 753 del C.C., esa pseudotradición o según se las quiera denominar abren un sendero apto para la prescripción material. En efecto, esa tradición no verídica o falsa, es ineficaz, pero materialmente tiene como efecto que “(...) da al adquirente, en los casos y del modo que las leyes señalan, el derecho de ganar por la prescripción el dominio de que el tradente carecía, aunque el tradente no haya tenido ese derecho”, y como en otra ocasión lo dijo esta Sala, la tradición de la posesión “equivale a la entrega del bien”.

Así las cosas, las referencias que se hacen a los presuntos episodios de violencia entre las partes, no pueden evaluarse como actos de violencia contra la mujer por el solo hecho de serlo, pues dichas alegaciones, en ningún momento, limitaron la prueba de la posesión del bien en cabeza del demandado, solo llevan a la convicción que se presentaron diferencias posteriores al acto de inicio de la posesión de manera pacífica, al señalar la señora Ledys Esperanza Suárez Bastidas que el predio de cuatro (4) hectáreas que le había sido entregado por la celebración del contrato de permuta, no era habitable, y que el señor Cruz Ballesteros se había opuesto a la devolución del inmueble, sin embargo, como representante legal de su hija menor de edad para ese momento Mónica Yurlieth, la señora Suárez Bastidas no ejerció la acción reivindicatoria dentro del término correspondiente, produciéndose por el contrario la prescripción adquisitiva de dominio por parte del demandado.

De conformidad con los argumentos esbozados se confirmará la sentencia apelada, pero por las razones expuestas en esta instancia, y al no prosperar el recurso de apelación de la parte actora, se condenará al pago de las costas en

esta instancia, se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a dos (2) SMLMV, que se liquidarán de forma concentrada por la primera instancia.

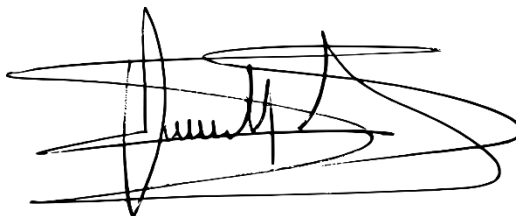
DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica - Cesar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Condenar en costas a la parte vencida en esta instancia. Se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a dos (2) SMLMV, que se liquidarán de forma concentrada por la primera instancia.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado